

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508 - 3228612420
Bogotá D. C., seis de agosto de dos mil veinte

Efectuado el estudio respectivo de la demanda, para resolver sobre su ejecución, se observa que la misma no es procedente, toda vez que de las pretensiones, se desprende que la obligación que se intenta ejecutar deriva de un documento (contrato de almacenamiento y administración de inventarios) en el cual no se observa el valor perseguido.

Frente al particular, el artículo 430 del C.G.P establece que se libraré mandamiento de pago cuando se presente la demanda "(...) acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (...)". –subraya fuera de texto-

Ahora bien, el artículo 422 *Ibídem*, distingue como título ejecutivo, las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, es decir, reclama que ésta aparezca explícita y perfectamente delimitada, en la redacción misma del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede duda respecto a su existencia y características.

Así las cosas, se encuentra que el documento presentado como base de la ejecución establece los compromisos de las partes y las tarifas a pagar por los diferentes servicios, pero el valor del monto a pagar y el plazo para el mismo no obra en el documento, lo que necesariamente conlleva a concluir que los requisitos de expreso y exigible o plazo vencido, no se encuentran acreditados.

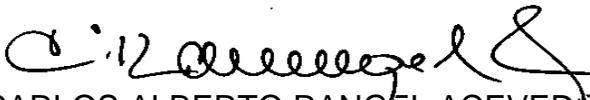
De otro lado, debe mencionarse que si bien dentro del documento allegado como título se refiere la existencia de unas facturas, estas no fueron aportadas con la demanda.

Conforme lo anterior, se Dispone:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez